



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2014-00263-00
Demandante: Salud Total S.A. E.P.S.
Demandada: Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Salud

NULIDAD SIMPLE - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de diciembre de 2016². De tal manera que, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

¹ Archivo 03InformeAlDespacho20220613 del expediente electrónico

² Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico. Mediante el cual falló: "**PRIMERO.- CONFÍRMASE** la sentencia del trece (13) de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ACÉPTASE** la renuncia al poder presentado por el señor Daniel Ricardo Samiento Cristancho identificado con la cédula de ciudadanía No 80.187.426 y T.P. 188.208 del C.S. de la J. **TERCERO.- RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora Blanca Myriam Vargas Sunce identificada con cédula de ciudadanía No.1 51.745.979 y T.P. 74.294 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Secretaría Distrital de Salud -SDS-. **CUARTO.-** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE (...)** **QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen"

³ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 24 de marzo de 2022, mediante la cual confirmó el fallo del 13 de diciembre de 2016, proferido por este Despacho⁵.

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera instancia⁶, conforme lo señalado en la mencionadas sentencia.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b64663402d45c010ce9f591bdc8956ecf7ea7e2650e09b22aef1a1dcaf5b39c**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico

⁶ Página 17, archivo 01SentenciaPrimerInstancia del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00168-00
Demandante: AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S.
Demandada: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra el auto proferido en audiencia por este Juzgado el 30 de julio de 2019, por el cual declaró no probadas las excepciones propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Fiduprevisora, tal como se observa en el archivo “02AutoTribunal” del expediente electrónico².

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en auto del 7 de abril de 2022, mediante el cual revocó la providencia del 30 de julio de 2019 proferida por este Juzgado; y en su lugar, dispuso el rechazó de la demanda.

SEGUNDO.: ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

¹ Archivo 03InformeAIDespacho20220531 del expediente electrónico

² **PRIMERO: REVOCÁSE** la decisión del Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia inicial de treinta (30) de julio de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad AMBULANCIAS LLANO S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación”

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae922764e11ec6e99ec18205d509f486c961ffe710586ac160ab6a531ec7fb63**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00290 – 00
DEMANDANTE: Clínica de Marly S.A.
DEMANDADO: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve excepciones - Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado por el término de 3 días conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

a) DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Se evidencia que a través de auto de 7 de noviembre de 2019² se tuvo por no contestada la demanda. Por otra parte, la tercera con interés, Adriana Vera Santana, no contestó la demanda ni la reforma.

Ahora, en la contestación de la reforma de la demanda³ la Superintendencia Nacional de Salud propuso la excepción de inepta demanda, con fundamento en que no se explicó el alcance y sentido de la infracción de las normas que se invocaron como vulneradas, esto es, no se cumplió con el presupuesto del concepto de violación.

Al respecto, es claro que la excepción presentada por la parte demandada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, pues al parecer, la demanda sería inepta por no contener el requisito formal de las normas violadas y el concepto de la violación.

² Págs. 44 a 45, archivo "07Folios99A129", y 1 a 2 "archivo "08Folios130A140", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³ Págs. 4 a 9, archivo "08Folios130A140", carpeta "01CuadernoPrincipal".

Pues bien, el Despacho no comparte las apreciaciones del apoderado de la parte pasiva, teniendo en cuenta que al verificar el escrito de demanda sí se encuentra el acápite correspondiente a las normas violadas y el concepto de la violación⁴. Puntualmente, la parte actora adujo que se desconocieron los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, 1º, 2º, 3º, 9º, 53, 56, 57, 60 y 197 del C.P.A.C.A. y 7, literales a y b y numeral 11, de la Ley 527 de 1999. Así mismo, explicó las razones por las cuales considera que se configura tal vulneración.

Cabe señalar que, los argumentos que se presentan en el escrito introductorio solamente dictan el camino que el juez debe analizar, pero su extensión o la capacidad de convencimiento no pueden ser criterios para establecer que la demanda debería ser rechazada, pues esto implicaría un exceso rigor manifiesto y la limitación del derecho de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, la excepción presentada por la parte demandada no está llamada a prosperar.

Por otro lado, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

b) DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA SENTENCIA ANTICIPADA

Conforme a las normas citadas inicialmente, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación en la que se puede dictar sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

c) FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Se reitera que en auto de 7 de noviembre de 2019 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y que la señora Adriana Vera Santana no contestó la demanda ni la reforma.

Ahora bien, en la contestación de la reforma de la demanda, la entidad accionada señaló que el hecho 2.14.1 adicionado, no es cierto.

Así las cosas, verificados los hechos planteados por la parte actora y contrastados con el expediente administrativo, tenemos:

⁴ Págs. 5 a 9, archivo "02DemandaYSubsanación", carpeta "01CuadernoPrincipal".

1. La señora Adriana Vera Santana radicó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud contra la Clínica de Marly, por presuntas irregularidades en el proceso de atención en salud del señor Sedy Vera Espinosa.

2. Por medio de Resolución No. 4595 de 13 de octubre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud inició un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos contra la Clínica de Marly, entre otras cosas por no haber dado respuesta al requerimiento NURC 2-2015-096867 de 25 de septiembre de 2015⁵.

3. A través de escrito de 23 de octubre de 2015 la parte actora presentó los descargos.⁶

4. A través de Resolución No. PARL 2254 de 29 de abril de 2016, notificada el 10 de mayo de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud sancionó la Clínica de Marly S.A. con multa equivalente a 10 SMLMV, por no haber dado respuesta al requerimiento NURC 2-2015-096867 de 25 de septiembre de 2015.⁷

5. El 23 de mayo de 2016 la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior acto administrativo.⁸

6. Mediante Resolución No. PARL 5690 de 31 de octubre de 2016, notificada el 2 de noviembre de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió el de apelación.⁹

7. El 25 de noviembre de 2016 la parte actora presentó escrito dirigido a la segunda instancia, en el que se pronunció frente a las Resoluciones Nos. PARL 2254 de 29 de abril de 2016 y 5690 de 31 de octubre de 2016.¹⁰

8. A través de Resolución No. 1484 de 18 de mayo de 2017, notificada el 30 de mayo de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud despachó desfavorablemente el recurso de apelación.¹¹

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, toda vez que presuntamente la Superintendencia Nacional de Salud no tuvo en cuenta que el requerimiento NURC 2-2015-096867 de 25 de septiembre de 2015 no fue contestado por cuanto la notificación no se realizó desde un servidor o cuenta de correo electrónico institucional, ni con algún distintivo que permitiera identificar que su remitente era la entidad accionada?

⁵ Págs. 23 a 32, archivo "03AnexosDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁶ Págs. 33 a 43, archivo "03AnexosDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁷ Págs. 45 a 61, archivo "03AnexosDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁸ Págs. 63 a 69, archivo "03AnexosDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁹ Págs. 73 a 83, archivo "03AnexosDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁰ Págs. 87 a 91, archivo "03AnexosDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹¹ Págs. 93 a 103, archivo "03AnexosDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal".

d) RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos obrantes en las páginas 1 a 86 del archivo "03AnexosDemanda" de la carpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente digital - híbrido, y con la reforma de la demanda los obrantes en las páginas 13 a 19 del archivo "07Folios99A129" de la carpeta "01Cuaderno1Principal", los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

Se aclara que para el presente decreto de pruebas no se incluirán las relacionadas con el poder y los documentos que acreditan la existencia y representación legal de la parte demandante y las diligencias de conciliación, dado que son anexos obligatorios de la demanda para probar la capacidad de quien otorga el mandato y el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

TESTIMONIAL:

Solicitó que se recepcione el testimonio de la señora Martha Valencia, funcionaria de la Clínica Marly, con el fin de acreditar (i) las razones por las que no le dio importancia ni abrió el correo remitido por la Superintendencia Nacional de Salud el 30 de septiembre de 2015 al correo gerencia@marly.gov.com.co; y, (ii) los hechos 2.5, 2.5.1 y 2.8.1.

El Despacho negará la prueba testimonial solicitada, por cuanto no es necesaria. A juicio de este estrado judicial, las razones por las que presuntamente la funcionaria no accedió al correo electrónico que contenía el requerimiento NURC 2-2015-096867 de 25 de septiembre de 2015, y las demás situaciones relacionados con la notificación de este y la conducta de la entidad accionada al respecto, invocadas en los supuestos fácticos 2.5, 2.5.1 y 2.8.1 de la demanda, pueden ser probadas con las documentales aportadas al proceso.

Puntualmente, se encuentra que en el expediente administrativo obra el referido requerimiento¹², la trazabilidad de su notificación¹³ y algunos pantallazos de la manera en como al parecer se visualizó en la bandeja de entrada del correo electrónico de la entidad accionante¹⁴, con los cuales se puede esclarecer lo alegado por la parte actora como justificación de la ausencia de respuesta.

¹² Págs. 7 a 8, archivo "02Folios1A30", carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos".

¹³ Págs. 37 a 39, archivo "04Folios61A90", carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos".

¹⁴ Pág. 1, archivo "06Folios121A150", carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos".

POR LA PARTE DEMANDADA:

Se allegó el expediente administrativo que obra en la carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos", el cual se tendrá como prueba con el valor que la ley le asigne.

TERCERA: ADRIANA VERA SANTANA

No contestó la demanda ni la reforma, ni aportó elementos probatorios, por lo que no se decretarán pruebas en su favor.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

e) TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia Nacional de Salud, al imponer sanción a la Clínica Marly S.A., transgredió las normas superiores que rigen su potestad sancionatoria, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien, además de las documentales, se solicitó el decreto de un testimonio, este último no es necesario para resolver el fondo del asunto, de tal suerte que no resulta procedente su decreto y práctica; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS de oficio las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en el archivo "03AnexosDemanda" y en las páginas

13 a 19 del archivo “07Folios99A129” de la carpeta “01Cuaderno1Principal”, aportados por la parte actora, y los que componen los antecedentes administrativos ubicados en la carpeta “02CuadernoAntecedentesAdministrativos” del expediente digital-híbrido, allegado por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: NEGAR el testimonio solicitado por el apoderado de la parte accionante, tendiente a recepcionar la declaración de la señora Martha Valencia, conforme lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

OCTAVO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2483d6e3bf6226fe0924df93c6ea070a2752da26ef9c7cdd369505d3ede428dc**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00002 – 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB S.A. E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculados: Carlos Antonio Alfonso Gómez; Edilberto Arenas Piñeros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Ordena remitir copias para cobro

El 25 de mayo de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial en el presente asunto, en la cual se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante¹, diligencia a la que la abogada Berta Elena Romero Garcés, apoderada reconocida en este proceso del señor Edilberto Arias Piñeros, no asistió.

Por lo anterior, se le concedió un término de 3 días para que justificara su inasistencia, que una vez aportada al expediente, no se aceptó mediante auto de 30 de junio de 2022, teniendo en cuenta que la cita médica alegada por la abogada en mención como excusa, había sido programada para una fecha diferente a la realización de la diligencia.

Por lo anterior, el Despacho le impuso a la abogada Romero Garcés la sanción de multa prevista en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le ordenó que realizara el pago en un plazo de 10 días, en los términos de la Circular DEAJC20-58 de 1 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de que se remitieran copias para el cobro coactivo de la misma.

Una vez vencido el plazo mencionado, la apoderada no aportó prueba de haber consignado el valor de la multa impuesta, motivo por el que, en los términos del artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, es necesario remitir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la documentación correspondiente para que inicie el cobro coactivo, esto es, copia de la providencia que impuso la sanción, una certificación en la que se acredite que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha de ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía la abogada Berta Elena Romero Garcés para pagar la multa.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: Por Secretaría, **ENVIAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la documentación a que se refiere el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, para el cobro de la multa impuesta en el

¹ Archivo "19ContinuaAudiencialInicialSentencia" y "18ActaContinuaAudiencialInicialSentencia" del "01CuadernoPrincipal"

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00002 – 00

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

auto de 30 de junio de 2022, por lo expuesto en esta providencia, dejando las constancias de rigor que correspondan.

SEGUNDO.: ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del auto proferido el 30 de junio de 2022, enviando el expediente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para que se resuelva el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310ef87dc4369ebe6e8c9f0488afb687745feba7f3db9e984ac9fd23321d72ea**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00062 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pedro Manuel Zerpa Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

ASUNTO: Requerimiento

Mediante autos de 3 de marzo¹ y 26 de mayo de 2022² se requirió al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de 5 días allegara copia digital del expediente administrativo de las Resoluciones Nro. 28887 de 18 de diciembre de 2017, Nro. 07983 de 17 de mayo de 2018 y Nro. 10349 de 28 de junio de 2018, teniendo en cuenta que la entidad aseguró que lo allegaría una vez la Subdirección de Aseguramiento remitiera las copias correspondientes, lo cual no ha sucedido.

Al respecto, el abogado Jhon Edwin Perdomo García aportó memorial por medio del cual aseguró aportar el expediente administrativo de los actos demandados, no obstante, una vez verificada la documentación, se logró establecer que se trata únicamente de las copias de los actos administrativos, sin la demás documentación que corresponde al trámite de convalidación adelantado por el demandante, que deben incluir todas las pruebas y documentos que sirvieron de soporte para la expedición de los actos demandados.

Así las cosas, la información aportada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, no puede ser tenida en cuenta para tener cumplida la obligación prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En ese orden, es necesario requerir al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 5 días allegue la información solicitada, so pena de que se ejerzan los poderes correccionales del juez previstos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso³ y sin perjuicio de la eventual compulsión de copias que corresponda realizar, en cuanto a la comisión de una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme el tercer inciso del parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

¹ Archivo "10AutoRequiereExpedienteAdministrativo" del "02CuadernoPrincipal2"

² Archivo "13AutoRequiereExpedienteAdministrativo" del "02CuadernoPrincipal2"

³ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

⁴ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue la **copia digital del expediente administrativo** de las Resoluciones No. 28887 de 18 de diciembre de 2017, No. 07983 de 17 de mayo de 2018 y No. 10349 de 28 de junio de 2018, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte a la referida apoderada que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

SEGUNDO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF
A.S.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bde4ee26055324a4f1771c00aee39f59bbf04b754b4815c6e07f5d808ee353**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 4 de agosto de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00098 – 00
Demandantes: Yanbal de Colombia S.A.S.
Demandado: Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Resuelve excepciones previas

Visto el informe secretarial que antecede¹, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que se aportaron los documentos relacionados con el expediente administrativo de los actos demandados, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., dispuso que el trámite de las excepciones previas en el proceso ordinario contencioso administrativo se llevaría a cabo de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, por lo que según el numeral 2 del artículo 101 de dicha codificación establece que “2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”.

En ese orden, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la entidad demandada en la contestación, se resolverá la excepción previa presentada.

- Falta de integración del litisconsorcio necesario.

Argumentó el apoderado de la parte demandada, que en este asunto es necesario vincular a la señora Adriana Prado, teniendo en cuenta que fue la persona responsable de adelantar la activación de marca no autorizada de Yanbal y que se trata de una empleada de dicha empresa, motivo por el que su presencia en el proceso es necesaria para establecer la responsabilidad en el pago de la conducta descrita.

Al respecto, es procedente analizar la excepción previa presentada por la entidad demandada, teniendo en cuenta que está prevista por el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es necesario precisar que el C.P.A.C.A. no es aplicable en este asunto, debido a que el artículo 224 únicamente hace referencia, entre otras tercerías, al litisconsorcio facultativo, por lo que es obligatorio hacer remisión normativa al artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

¹ Archivo “19InformeAIDespacho20220502”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)"

En ese orden, la determinación de la existencia de un litisconsorcio necesario dependerá exclusivamente de la naturaleza de la relación jurídica o los actos debatidos y su conexión con las personas que se pretende vincular al proceso a través de esa figura, la cual debe ser indispensable para poder emitir un pronunciamiento de fondo.

En esos términos, conviene señalar que en este asunto se está discutiendo la legalidad de unos actos administrativos por medio de los cuales, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR le impuso a la empresa Yanbal de Colombia S.A.S. la obligación de pagar una suma de dinero, por haberse presentado una activación de marca comercial no autorizada en el espacio público de aprovechamiento económico de la ciclovía dominical en la ciudad de Bogotá.

De lo anterior, el Despacho no encuentra acreditado que en este asunto se cumplan los presupuestos necesarios para la conformación de un litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que el vínculo jurídico que alega la parte demandada (laboral) entre la señora Adriana Prado y Yanbal de Colombia S.A.S., no influye en la relación jurídica que se aprecia en este caso, entre dicha empresa y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

Lo anterior, toda vez que en el evento en que existiera una relación laboral, Yanbal estaría en potestad de iniciar los procedimientos que considerara necesarios para recobrar el valor que le está siendo cobrado por la entidad demandada, en el evento en que considerara que no los debe y tuviera que responder en virtud de lo establecido en el artículo 2349² del Código Civil.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la entidad accionada.

No obstante lo anterior, el Despacho considera que la señora Adriana Prado sí debe ser llamada a este asunto, pero como un tercero con interés, teniendo en cuenta que en el proceso, como lo alegó la parte demandante, no está acreditado que exista una relación laboral con ella, sino que existe un vínculo comercial de vendedor independiente, y como dicha persona fue quien se encontró desarrollando la actividad que reprochó la entidad demandada, le asiste interés en las resultas de este proceso.

Sin embargo, lo anterior no implica que se requiera la conformación de un litisconsorcio necesario, como quiera que a juicio de este juzgado es posible

² **“ARTICULO 2349. <DAÑOS CAUSADOS POR LOS <TRABAJADORES>. Los <empleadores> ~~amos~~ responderán del daño causado por sus <trabajadores> ~~criados o sirvientes~~, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los <trabajadores> ~~criados o sirvientes~~ se han comportado de un modo impropio, que los <empleadores> ~~amos~~ no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos <trabajadores> ~~criados o sirvientes~~.”**

dictar sentencia sin la comparecencia de la señora Adriana Prado, pues la controversia se centra en la legalidad de actos en los que no tuvo participación alguna para su formación o expedición.

Por consiguiente, el despacho haciendo uso del control oficioso de legalidad, previsto en el artículo 207 del CPACA, vinculará a la señora Adriana Prado en tal calidad y ordenará su correspondiente notificación para efectos de garantizar su comparecencia al proceso y con ello sanear un eventual vicio que pueda acarrear nulidad.

Finalmente, debe indicarse que no se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

- **Otras determinaciones**

Al expediente se allegó memorial³ suscrito por Nelson Andrés Mejía Narvárez, quien actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR D, confiere poder a favor del abogado Santiago Alfredo Pérez Solano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.141.148 y portador de la tarjeta profesional No. 163.224 del C. S de la J., para que actúe en representación y defensa de los intereses de la entidad demandada en este proceso.

Para soportar la actuación procesal, se aportó copia de la Resolución No. 689 de 7 de septiembre de 2021, por medio de la cual se nombró al señor Mejía Narvárez en el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR D, el acta de posesión de dicho funcionario y la Resolución Nro. 735 de 21 de noviembre de 2012, por medio de la cual el Director del IDR D delegó la representación judicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica⁴.

Por tal razón, se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho para defender los intereses de la entidad demandada.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los

3 Archivo "15PoderYAnexosIDRD" del "02CuadernoPrincipal2"

4 Págs. 4-10 archivo "15PoderYAnexosIDRD" del "02CuadernoPrincipal2"

5 Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “Falta de integración del litisconsorcio necesario”, cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como tercero con interés a la señora Adriana Prado, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, indagar las direcciones electrónicas para notificación personal de la vinculada y **notificar** vía canal digital de la misma, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), el auto admisorio de 19 de septiembre de 2019⁷ y esta providencia, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero: De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado e informar la forma en qué obtuvo dicho canal. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo: La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020 (inciso 4).

Parágrafo tercero: En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁷ Archivo “08AutoAdmisorio” del “01CuadernoPrincipal1”

y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), el auto admisorio y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto: La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación conforme lo dispuesto en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la contabilización del término de traslado de la demanda al tercero vinculado. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., a la señora Adriana Prado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Santiago Alfredo Pérez Solano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.141.148 y portador de la tarjeta profesional No. 163.224 del C. S de la J., para actuar como apoderado del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRDR, en los términos y condiciones del poder obrante en el archivo la página 3 del archivo "15PoderYAnexosIDRD" actualizado en la página 4 del archivo "16PoderYAnexosIDRDE Expediente Activo" del "02CuadernoPrincipal2".

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5068af35eee10a96d00b0211cfb581c1880ac4d65e2d29d16a8cda8547ae4d9**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00185 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB S.A. E.S.P.
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

ASUNTO: Requerimiento

Mediante autos de 17 de marzo de 2022¹ y 26 de mayo de 2022², se requirió a la Nación – Ministerio de Trabajo y a su apoderado, para que en el término de 5 días allegara copia digital del expediente administrativo de las Resoluciones Nro. 602 de 22 de abril de 2015, Nro. 2488 de 25 de noviembre de 2015; Nro. 5391 de 19 de diciembre de 2017; y Nro. 4928 de 15 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que la entidad no cumplió la carga prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

A pesar de lo anterior, han trascurrido más de 30 días desde que se llevó a cabo el último requerimiento, sin que a la fecha se haya aportado la documentación.

En ese orden, es necesario requerir **POR ÚLTIMA VEZ** y previo al inicio formal de incidente de desacato, a la Entidad demandada y su apoderado, para que en el término de 5 días alleguen la información solicitada, so pena de que se ejerzan los poderes correccionales del juez previstos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso³ y sin perjuicio de la eventual compulsión de copias que corresponda realizar, en cuanto a la comisión de una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme el tercer inciso del parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

Es necesario recordar que en el presente caso, la renuncia al poder presentada por el abogado Jhonatan Alfredo Abisaad Gómez no fue aceptada en el auto de 17 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

¹ Archivo "12AutoRequiereExpedienteAdministrativo"

² Archivo "15AutoRequiereExpedienteAdministrativo"

³ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

⁴ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

Ahora bien, atendiendo a la renuencia de la entidad demandada y su apoderado, a dar cumplimiento a la orden judicial y acatar la obligación prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se ordenará oficiar a la oficina de talento humano de la Nación – Ministerio de Trabajo, para que en el término de 5 días certifique el nombre, identificación y correo electrónico de notificaciones personales de la persona encargada de aportar el expediente administrativo de los actos demandados en este asunto.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir POR ÚLTIMA VEZ y previo al inicio del trámite incidental de desacato, a la Nación – Ministerio de Trabajo y su apoderado, el abogado Jhonatan Alfredo Abisaad Gómez, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue la **copia digital del expediente administrativo** de las Resoluciones Nro. 602 de 22 de abril de 2015, Nro. 2488 de 25 de noviembre de 2015; Nro. 5391 de 19 de diciembre de 2017; y Nro. 4928 de 15 de noviembre de 2018, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte a la entidad y su apoderado que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

SEGUNDO: OFICIAR por Secretaría, al Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Nación – Ministerio de Trabajo, para que en el término de 5 días certifique el nombre, identificación y correo electrónico de notificaciones personales de la persona encargada de aportar el expediente administrativo de los actos demandados en este asunto, en atención a la obligación prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF
A.S.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cabb3e2ead4e431a10914421ca4aba9318d17156defa1e2dd48e8f88836ca47**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 –004 –2020 – 00252 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Álvaro Leal Lasso
DEMANDADO: Dirección General Marítima (DIMAR) – Capitanía de Puerto de Cartagena

Asunto: Acepta desistimiento de la demanda

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES

Álvaro Leal Lasso, presentó demanda² el 13 de octubre de 2020, a través de apoderado, en contra de la Dirección General Marítima (DIMAR) – Capitanía de Puerto de Cartagena, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones Nro. 1070 de 29 de noviembre de 2019³ y Nro. 0047 de 17 de febrero de 2020, por medio de las cuales la entidad le negó la expedición de la licencia de piloto práctico de segunda categoría, por primera vez.

Mediante auto de 4 de marzo de 2021⁴ se dispuso requerir a la Dirección General Marítima (DIMAR) – Capitanía de Puerto de Cartagena para que, allegara con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución Nro. 0047 de 17 de febrero de 2020 a favor del señor Álvaro Leal Lasso.

Atendido el requerimiento, por auto del 15 de agosto de 2021⁵ se inadmitió la demanda, y una vez corregido el escrito, mediante auto de 21 de octubre de 2021⁶ se admitió, por lo que se llevó a cabo la notificación a la entidad demandada, y el 31 de enero de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas⁷.

El 21 de febrero de 2022⁸, el abogado Joaquín Oswaldo Rincón Rincón presentó desistimiento de la demanda.

¹ Pág.1, Archivo "30DesistimientoDemanda".

² Archivo "CorreoYActaReparto".

³ Archivo "10RespuestaDimarCapitaniaCartagena" del "01CuadernoPrincipal".

⁴ Archivo"07AutoPrevioconstancia".

⁵ Archivo"14AutoInadmitidaDemanda".

⁶ Archivo"19AutoAdmitidaDemanda".

⁷ Archivo"28TrasladoExcepciones".

⁸ Archivo"30DesistimientoDemanda". Y "32ReiteracionDeDesistimiento" del"01CuadernoPrincipal".

II. CONSIDERACIONES

La figura procesal del desistimiento se encuentra inserta en la Sección Quinta del Código General del Proceso, norma que es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, como una de las formas de “Terminación anormal del proceso”.

En este contexto, si bien el apoderado desistió de la demanda, se infiere que desiste de las pretensiones invocadas. Por lo tanto, es pertinente recurrir a las normas que regulan la figura del desistimiento de pretensiones, esto es, los artículos 314 y 315 del C.G.P., los cuales disponen:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.”*

Como se observa, las normas transcritas además de determinar las características del desistimiento, modificaron la institución procesal, dado que ahora lo que ha de desistirse son las pretensiones; así mismo, planteó una serie de requisitos que deben analizarse para establecer si es procedente ordenar la finalización de la causa por esta vía e identificó quienes no pueden desistir.

En el presente caso, no existe prohibición alguna para desistir de las pretensiones de acuerdo a lo expuesto; pues no se ha proferido sentencia, es decir, se cumple el presupuesto temporal; la manifestación de voluntad para desistir proviene del apoderado del demandante, quien cuenta con la facultad expresa de acuerdo al poder otorgado⁹; luego, la solicitud procede en el presente caso.

De otro lado, se hace necesario establecer si el desistimiento que se acepta da lugar a condena en costas.

El artículo 316 del C.G.P dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió y señala en qué casos el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, así: (i) cuando las partes así lo convengan; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares; o, (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De igual manera, se advierte que la norma en cita se debe interpretar conforme al numeral 8 del artículo 365 del C.G.P¹⁰ y el 188 del C.P.A.C.A.¹¹, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

Así las cosas, en el presente caso no hay lugar a condena en costas en la medida en que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la demanda, formulada por el señor Álvaro Leal Lasso, por intermedio de su apoderado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente auto.

⁹ Página 28, del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal.

¹⁰ **Artículo 365, numeral 8 del C.G.P** "(...) Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)".

¹¹ **Art. 188 del C.P.A.C.A Condena en costas** "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se da por terminado el proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac62408cabff7bb63dbc19df3a4cfff0842b643bf6011fe75cf4468bf34098**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021- 00245– 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Raúl Francisco Campos Peña
Demandado: Concejo Municipal de Cáqueza - Cundinamarca

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 28 de abril de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días².

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 29 de abril de 2022³, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 13 de mayo siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

¹ Archivo 11InformeAlDespacho20220523 del expediente electrónico

² Archivo 09AutoObedecimientoEladmiteDemanda del expediente electrónico

³ Archivo 10MensajeDatosEstados20220428 expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

⁴ **Artículo 169.** *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8356953673da93a9f9eaace31340fac115f7dd4e69dacdbb8b214e6261daad**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 - 00345– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alonso Gutiérrez Moreno
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría de Movilidad; Municipio de Madrid – Secretaría de Tránsito y Transporte

Asunto: Retiro de demanda.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de 3 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos de ley. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días².

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado de 4 de febrero de 2022, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 18 de febrero siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Por otra parte, la apoderada del demandante presentó escrito el 17 de marzo de 2022³, solicitando el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 174 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*“**Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Como puede observarse, la norma exige como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

En el asunto se observa, que la demanda fue inadmitida por no reunir los requisitos de ley, además no fue subsanada en el término otorgado para ello, por lo cual, lo procedente sería proveer sobre su rechazo, pese a ello y como quiera que no hay un auto en firme en tal sentido, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Archivo"06InformeAlDespacho20220228".

² Archivo"04AutoInadmitidaDemanda"

³ Archivo"07SolicitudRetiroDemanda"

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e337d2fc276bbae88a3b061d4f45819b5ae4995a80d81e0650b8678cb39760**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022-00014 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Carlos Silva Herrera
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Decide recurso de reposición - concede apelación.

Juan Carlos Silva Herrera, mediante apoderada, solicitó en el escrito de la demanda “se suspenda un nuevo proceso contravencional por los mismos hechos iniciado con relación a las obligaciones creadas por el acto administrativo en mención.”.

Mediante auto de 16 de junio de los corrientes¹, la solicitud fue negada y la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, el 21 de junio de 2022². De los recursos, la parte actora le remitió copia a la entidad demandada³, quien guardó silencio.

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado

Mediante auto de 16 de junio de 2022, se dispuso:

“**PRIMERO.: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
(...)”

2. Motivos de inconformidad

La apoderada de la parte demandante afirmó que en la providencia recurrida se negó la suspensión provisional de (i) la Resolución No. 545242 de 15 de junio de 2021, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad declaró contraventor al accionante; y, (ii) de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por el acto administrativo en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora considera que debe decretarse la anterior medida, toda vez que en el presente asunto están demostrados los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 atinentes a que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que mediante un juicio de ponderación se determine que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

Señaló que el Despacho sostuvo que la parte actora no demostró su inocencia en relación con la responsabilidad contravencional y que la violación alegada no surge de la simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas. Frente a esto, considera la recurrente que la orden formal de comparendo no es la prueba idónea para demostrar dicha responsabilidad.

¹ Archivo “09AutoResuelveMedida”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

² Págs. 3 a 15, archivo “11RecursoDteReposicionApelacionAuto”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

³ Pág. 11, archivo “11RecursoDteReposicionApelacionAuto”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

Aseguró que, con el material probatorio recaudado en el proceso sancionatorio no se logró probar de forma contundente, que el demandante había incurrido en la infracción que se le imputó, sumado a que la entidad demandada contaba con la carga de la prueba al estar en mejor posición de acreditar la comisión de la infracción mediante el testimonio del agente de tránsito.

En relación con el perjuicio irremediable que se causaría ante la falta de decreto de la medida cautelar, la apoderada del demandante precisó que tener que pagarla sin que se haya demostrado suficientemente la comisión de la conducta, iría en contra de lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, en contradicción de la garantía del derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Adujo que, pagar el valor de la multa significaría aceptar que ha cometido la conducta que le fue imputada al actor, sin que sea cierto, y que, esto solamente se haría para evitar el inicio del proceso de cobro coactivo en contra de su poderdante, en el que se contempla la posibilidad de que sean embargadas sus cuentas y bienes, afectando su mínimo vital gravemente.

3. Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

La parte demandada guardó silencio.

4. Procedencia y Oportunidad

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, dispone que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En tales condiciones, contra el auto recurrido, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, es procedente el recurso de reposición.

A su vez, el artículo 243 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁴, enlista los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los que se encuentra incluido el que decreta, niega o modifica una medida cautelar. De tal manera, que en el presente asunto también procede el recurso de apelación.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 17 de junio de 2022⁵ y el término para interponer los recursos vencía el 23 de junio siguiente. Por tanto, dado que la apoderada presentó el recurso el 21 de junio de 2022⁶, se concluye que lo hizo en tiempo, y por ser procedente y oportuno se estudiará de fondo.

⁴ **Artículo 243.** *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. *El que niegue la intervención de terceros.*

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)” (Negrilla fuera de texto)

⁵ Archivo “10MensajeDatosEstado20220617”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

⁶ Pág. 1, archivo “11RecursoDteReposicionApelacionAuto”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

En auto de 16 de junio de 2022 se resolvió la medida cautelar solicitada por la parte actora con la demanda, la cual reza lo siguiente: “se suspenda un nuevo proceso contravencional por los mismos hechos iniciado con relación a las obligaciones creadas por el acto administrativo en mención.”⁷.

En ese orden, en el precitado proveído se aclaró que la parte accionante no había pedido la suspensión del acto administrativo demandado, sino que en su lugar solicitó que se suspenda un procedimiento o actuación administrativa, medida cautelar respecto a la que no acreditó el requisito consistente en identificar el proceso contravencional objeto de la suspensión.

Así las cosas, en este estado del proceso, es necesario verificar si dentro de los argumentos de los recursos de reposición y apelación, se plantearon nuevos elementos que permitan individualizar la actuación administrativa sobre la cual se pide la suspensión provisional.

Revisado el contenido de los recursos, se encuentra que la apoderada de la parte demandante asegura, en síntesis, que en la providencia recurrida el Despacho desconoció que estaban probados (i) los presupuestos contenidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.; (ii) la violación de las normas superiores invocadas en la demanda; y, (iii) el perjuicio irremediable que se causa al no decretar la medida cautelar.

Dicha argumentación tuvo como fundamento que, según la demandante, el Despacho negó la suspensión provisional de (i) la Resolución No. 545242 de 15 de junio de 2021, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad declaró contraventor al accionante; y, (ii) de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por el acto administrativo en mención.

En ese orden, se advierte que la parte recurrente se limitó a esbozar argumentos respecto de unas medidas cautelares que no fueron solicitadas y que, por tanto, no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en el auto de 16 de junio de 2022.

Así las cosas, es claro que la parte accionante no ha cumplido con la carga de identificar la actuación administrativa cuya suspensión se pretende, requisito indispensable en este tipo de medidas cautelares según lo ha explicado el Consejo de Estado⁸, lo cual impide su estudio de fondo.

El Despacho reitera que no se desconoce que la parte accionante alega en la demanda que la Secretaría Distrital de Movilidad citó al señor Juan Carlos Silva Herrera para el 27 de julio de 2021 a efectos de llevar a cabo la audiencia pública de impugnación del comparendo que le fue impuesto el 4 de mayo de 2021, pero lo sorprendió con la emisión del acto demandado el 15 de junio de 2021.

Si bien, en principio, tal afirmación permite hacer conjeturas en torno a que eventualmente se pudieron desarrollar 2 procedimientos contravencionales, lo

⁷ Págs. 16 a 17, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

⁸ Ver Autos de 10 de mayo de 2021. Radicación número: 11001-0324-000-2020-00245-00. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; y de 12 de noviembre de 2021. Radicación número: 11001-03-24-000- 2020-00533-00C. C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

cierto es que la parte actora no aportó documentos de los cuales se pueda extraer con certeza que Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad inició de manera concomitante o posterior una segunda actuación por los hechos que dieron origen a la sanción impuesta en la Resolución No. 545242 de 15 de junio de 2021.

En ese orden, no resulta procedente darle curso al trámite de la medida cautelar solicitada por la apoderada del señor Juan Carlos Silva Herrera, bajo hechos hipotéticos o meras inferencias, dado que tal conducta implicaría desconocer la presunción de buena fe que cobija las actuaciones de la administración y los derechos de defensa y debido proceso de la entidad accionada.

En tal sentido, el Despacho concluye que no es procedente reponer el auto proferido el 16 de junio de 2022. En esos términos y teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente y fue presentado en término, como se indicó previamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de junio de 2022, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 16 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remitir el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1421dba6c0dbf9cebaef9326a4564bc3bd90e66ebbef004e132960716b3a883b**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00067– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Harold Fabián Cruz Bermúdez
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 21 de abril de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias en las pretensiones, los hechos y los anexos de la demanda¹. Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término².

Sin embargo, se precisa que, si bien en el auto de inadmisión se ordenó la construcción de los hechos conforme el artículo 162 del C.P.A.C.A., en el escrito de subsanación, no se efectuó una adecuación técnica de estos. En el mismo sentido, tampoco se incluyó el restablecimiento del derecho perseguido en el poder (pretensiones relativas al perjuicio causado). No obstante, privilegiando el derecho sustancial sobre el formal y en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia³ se aceptarán los mismos, pues se considera que estas situaciones no son impedimento para efectuar el análisis de la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia⁴.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue en la ciudad de Bogotá

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Harold Fabián Cruz Bermúdez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la persona a la que se le negó la convalidación de su título como Maestro en Educación.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

¹ Archivo 04AutolnadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Sentencia T-268/10. Mp. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Página 3 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la Ángela María Suárez Arciniegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.204.990 y portadora de la tarjeta profesional No. 267.026 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 17 a 18 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 011576 del 29 de junio de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el mismo día, conforme obra en la página 42 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 30 de octubre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de agosto de 2021⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 16 de diciembre de 2021⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 23 de febrero siguiente.

Así, la demanda se radicó el 15 de febrero de 2022⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$50.200.784⁸. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

⁵ Página 156 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁶ Página 157 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁷ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico

⁸ Página 3 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 16 de diciembre de 2022⁹.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida mediante Resolución No. 008211 del 13 de mayo de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 011576 del 29 de junio de 2021.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Harold Fabián Cruz Bermúdez, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones No. 002401 de 17 de febrero de 2021, No. 008211 del 14 de mayo de 2021, y No. 011576 del 29 de junio de 2021, por medio de las cuales se negó su solicitud de convalidación, se resolvieron sus recurso de reposición y de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Harold Fabián Cruz Bermúdez contra el Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

⁹ Página 156-157 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Ángela María Suárez Arciniegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.204.990 y portadora de la tarjeta profesional No. 267.026 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 17 - 18 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78459d38008f5d00621da4146d2c3e5123531a2c252bf70106658946487ece9**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00083– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Alexander Amaya Barrios
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 28 de abril de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda¹.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término², subsanando la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Diego Alexander Amaya Barrios, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 a 29 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

¹ Archivo 04AutolnadmiteDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 06SubsanacionDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Página 22 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(…) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1608 - 02 del 18 de junio de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 19 de agosto de 2021, conforme obra en la página 91 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 20 de diciembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de diciembre de 2021⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 21 de febrero de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 25 de febrero siguiente.

Así, la demanda se radicó el 22 de febrero de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´307.700⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 21 de febrero de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁴ Página 95 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁵ Página 96 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” de subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁷ Página 23 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁸ Página 95-96 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 24 de febrero de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1608 - 02 del 18 de junio de 2021.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Diego Alexander Amaya Barrios, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 24 febrero de 2021, dentro del expediente 10741 de 2019 y la Resolución No. 1608 - 02 del 18 de junio de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Diego Alexander Amaya Barrios contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 a 29 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d682ac3a664fc762dd118b712d12185477d4b78a60789ffad0fb7f8d80e9dcab**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00083– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Alexander Amaya Barrios
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia del 24 de febrero de 2021, dentro del expediente 10741 de 2019 y la Resolución No. 1608 - 02 del 18 de junio de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Diego Alexander Amaya Barrios, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 21 a 23 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e109e91ac1fdebf3a18437e37d67ec0bce33e280a59606a40cd822e79f8aca0**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00085 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Stevens Gómez Sánchez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de abril de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el anexo de los actos administrativos demandados y el envío previo de la demanda¹.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término, subsanando las falencias anotadas. No obstante, del análisis del material aportado por la parte actora se llega a la conclusión de que en el presente asunto se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo

¹ Archivo 04AutolnadmiteDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...).” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ **CASO CONCRETO.**

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 10018 del 3 de febrero de 2021 y 1777-02 del 24 de junio de 2021, por

medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente².

Así las cosas, consta en el expediente que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se realizó el 12 de agosto de 2021³, al correo electrónico del demandante.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 13 de agosto de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 13 de diciembre de 2021.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 15 de diciembre de 2022⁴, por lo cual al momento de presentar dicha solicitud ya se había presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁵

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda instaurada por José Stevens Gómez Sánchez contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

² Página 3-4 de archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 99 del archivo "06SubsanacionDemanda" carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁴ Página 53 del archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁵ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae73a84b48b074b79cda1ba1df057d301f613c254d5f893f1d3c6dfa874feb4**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00088– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Denuar Orlando Ramos Herrera
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 28 de abril de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda¹.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término², subsanando la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Denuar Orlando Ramos Herrera, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 a 29 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Archivo 04AutolnadmiteDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 06SubsanacionDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Página 23 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1903 - 02 del 21 de julio de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 21 de septiembre de 2021, conforme obra en la página 78 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 22 de enero de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de enero de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 23 de febrero de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 6 de marzo siguiente.

Así, la demanda se radicó el 24 de febrero de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´357.400⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 23 de febrero de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 25 de febrero de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1903 - 02 del 21 de julio de 2021.

⁴ Página 82 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁵ Página 84 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” de subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁷ Página 23 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁸ Página 82-84 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Denuar Orlando Ramos Herrera, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 25 febrero de 2021, dentro del expediente 9092 de 2020 y la Resolución No. 1903 - 02 del 21 de julio de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Denuar Orlando Ramos Herrera contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 a 29 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350c49944fff364b529ec6a9e0e135bfd2b1da8b8c83847ae0d2e628a56ee6b7**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00088– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Denuar Orlando Ramos Herrera
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 25 de febrero de 2021, dentro del expediente 9092 de 2020 y la Resolución No. 1903 - 02 del 21 de julio de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Denuar Orlando Ramos Herrera, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 21 a 23 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ccacdaf40e1468993c64e7dbf4d33f12a1020fb4ebacd9f8002c7942d0c93c**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00099– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rafael Alexander Yepes González
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 28 de abril de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda¹.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término², subsanando la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Rafael Alexander Yepes González, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 a 27 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Archivo 04AutolnadmiteDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 06SubsanacionDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Página 22 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1284 - 02 del 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 29 de julio de 2021, conforme obra en la página 97 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 30 de noviembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de noviembre de 2021⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 1 de marzo de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 7 de marzo siguiente.

Así, la demanda se radicó el 2 de marzo de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´371.3007. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 1 de marzo de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 20 de noviembre de 2020, determinó que se concedía el recurso de apelación

⁴ Página 102 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁵ Página 103 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” de subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁷ Página 22 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁸ Página 102-103 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1284 - 02 del 13 de mayo de 2021.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Rafael Alexander Yepes González, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 20 noviembre de 2020, dentro del expediente 12016 de 2019 y la Resolución No. 1284 - 02 del 13 de mayo de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Rafael Alexander Yepes González contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 - 27 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b9199dd73285f99924d8880222ed526e54040c1421fd2e53adf391ccc926f4**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00099– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rafael Alexander Yepes González
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 20 de noviembre de 2020, dentro del expediente 12016 de 2019 y la Resolución No. 1284 - 02 del 13 de mayo de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, declaró contraventor al señor Rafael Alexander Yepes González, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 20 a 22 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2affb55f03b6af3ccdf2ff19369fc4d7aa481580fca81e5054aafdd284669426**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00132 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat

Asunto: Requiere previo admitir

Ingenal Arquitectura y Construcción S.A., mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resoluciones Nro. 325 de 10 de marzo de 2020, Nro. 786 de 25 de noviembre de 2020¹ y Nro. 2075 de 28 de septiembre de 2021, por medio de las cuales Bogotá D.C. – Secretaría de Hábitat de Bogotá, le impuso una sanción.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 2075 de 28 de septiembre de 2021², por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa discutida en este asunto.

Si bien es cierto, obra la remisión de un aviso de notificación de dicho acto administrativo a la empresa demandante, lo cierto es que no obra constancia de recibido del documento, por lo que no existe certeza de la forma como el acto administrativo fue notificado.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR por Secretaría a Bogotá D.C., Secretaría del Hábitat, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 2075 de 28 de septiembre de 2021, hecha a Ingenal Arquitectura y Construcción S.A. En el evento en que haya sido efectuada por aviso, deberá aportar las constancias de envío y recibido efectivo por parte de la empresa a notificar.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que: i) la documental requerida se deberá remitir en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este

¹ Es necesario resaltar que, si bien en el cuerpo de la demanda se hace alusión a la Resolución Nro. 786 de 25 de noviembre de 2020, lo cierto es que, dentro de los anexos se encuentra la Resolución Nro. 1079 de 1 de septiembre de 2020, sin tener certeza cuál de ellas es la que se pretende demandar en el proceso de la referencia.

² Pág. 87, Archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CudernoPrincipal".

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00132 – 00
Demandante: Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.
Demandado: Bogotá D.C, Secretaría de Hábitat

Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO/GACF

³ ." **Artículo 44 del C.G.P.**, (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b8202e48822d12a42ecc5a68e3820d7a80d163df5666f72efb013805146d77**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00134 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Entidad Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.

Asunto: Ordena devolver expediente

Revisado el expediente se advierte que la Entidad Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A., interpuso demanda ordinaria laboral, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – Adres, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de: **(i)** \$35.259.972, derivados de 264 recobros generados con ocasión de la cobertura y suministros de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; y **(ii)** gastos administrativos en que incurrió la entidad en su gestión.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que mediante auto de 12 de febrero de 2019¹, ordenó remitir el proceso por competencia a la jurisdicción contencioso administrativa. Atendiendo a lo anterior, el expediente le fue asignado al Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, Despacho judicial que mediante providencia de 14 de marzo de 2019² declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo.

El referido conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído de 29 de mayo de 2019³, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social representada por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, mediante providencia de **8 de marzo de 2022⁴ declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia** para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, se fundamentó en que la Corte Constitucional, mediante el auto A – 389 de 22 de julio de 2021, determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. Así las cosas, el asunto fue remitido y repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole al suscrito⁵.

No obstante, se considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

¹ Página 130 a 132, Archivo "02Folio1A1104" del "01CuadernoPrincipal".

² Página 136 a 138, Archivo "02Folio1A1104" del "01CuadernoPrincipal".

³ Página 6 a 10 del Archivo "01folioFolio1a18" del "02CuadernoCSJConflictoCompetencia".

⁴ Archivo"04AutoRxCJuzgado1LaboralBogota"del "01CuadernoPrincipal".

⁵ Archivo"01correoyActaReparto" del "01cuadernoPrincipal".

En primer lugar, debe señalarse que **las decisiones que se toman en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes**, esto es, que solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, revisado el Auto A-389 del 22 de julio de 2021⁶, citado por el Juzgado 1 Laboral, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006⁷ la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“(...) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en **ley del proceso** de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.*

(...)

Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

*No obstante, lo anterior ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.*

Acorde con ello, debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho.” (Subrayas del Despacho)

⁶ Disponible en la página web

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A389-21.htm>

⁷ M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Del extracto jurisprudencial en cita es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial, esta **(i)** se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica; y, **(ii)** hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en oportunidad posterior dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los Despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.⁸, que de conformidad con el párrafo del artículo 136 ibídem es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de 21 de febrero de 2018⁹ a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, **no ha sido revocada o dejada sin efectos**. Aun cuando la misma Corte Constitucional en la sentencia T-402 de 2006, citada previamente, acepta que las decisiones que ponen fin a una colisión de competencias no son ley para el proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada cuando se incurrió en una vía de hecho, lo cierto es que tal figura debe declararse a través de una sentencia de tutela por la autoridad judicial competente, lo cual no se advierte que haya ocurrido en el presente caso.

Para ahondar en razones, el propio Tribunal Superior de Bogotá en sede de acción de tutela (en un caso similar al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, pese a que en el pasado se había resuelto un conflicto de competencia por el Superior¹⁰.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica,

⁸ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...)

(...)"

⁹ Páginas 6 a 14 del archivo "02A116", "02CuadernoConflicto de Competencias"

¹⁰ Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutoria de dicha providencia se lee lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 31 de enero de 2022."

TERCERO.- ORDENAR al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
(...)"

economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y devolverá de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8192991a2e6633584632d92e596f311b6d6b461cbfbcc78b69fa515c58b9c6f**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022– 00150– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia. Nótese que la parte demandante estipuló que la cuantía es de \$184.338.630¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se dio origen al hecho por el cual se impuso sanción fue la ciudad de Bogotá².

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Apoderado de Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma³ que avala la concesión del poder en legal forma⁴ a los abogados María Paula Bahamón Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. N°1.018.459.055 y portadora de la tarjeta profesional No. 274.644 del C. S. de la J. y Andrés Trujillo Maza identificada con cédula de ciudadanía No. 79.867.029 portador de la tarjeta profesional No 106.702 del C. S. de la J.

¹ Pág. 45 Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

² Si bien las quejas por las cuales se dio inicio a la actuación administrativa fueron remitidas desde Yopal – Casanare y Granada – Meta, lo cierto es que la sanción se dio por no dar la oportunidad de interponer recursos a aquellos dentro de las decisiones empresariales que fueron proferidas en la ciudad de Bogotá, D.C.

³ Pág.52 a 67 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁴ Página 50 y 51 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a María Paula Bahamón Sánchez como abogada principal y como apoderado sustituto a Andrés Trujillo Maza, para que actúen conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en la página 50 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "*(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 56.119 del 31 de agosto del 2021 con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada por aviso el 13 de septiembre del 2021⁵.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 14 de enero de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de diciembre de 2021⁶ cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 7 de marzo de 2022⁷. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 8 de abril de 2022.

Así, la demanda se radicó el 1 de abril de 2022, según la observación anotada en el acta de reparto⁸, por lo que se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 187Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 7 de marzo de 2022 y mediante la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante lo contencioso administrativo.⁹

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁵ Pág. 124 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁶ Pág. 127 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁷ Páginas 126 y 127 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁹ Páginas 126 y 127 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

En el presente caso, el artículo 3º de la Resolución 65847 del 20 de octubre de 2020¹⁰, estableció en su artículo 3 que procedía contra ella, los recursos de reposición y apelación. La Resolución 17040 del 29 de marzo del 2021¹¹ resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación y, la Resolución 56.119 del 31 de agosto del 2021¹², resolvió el recurso de apelación indicando que contra esta no procede recurso alguno. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$184.338.630¹³, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁴ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S en la que solicita la nulidad de las Resoluciones 65847 del 20 de octubre del 2020, 17.040 del 29 de marzo del 2021 y 56.119 del 31 de agosto del 2021, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción pecuniaria por valor de \$184.338.630.

▪ **TERCERO CON INTERES**

Encuentra el Despacho, que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a Mauricio Cupaja Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.120.358.789 y Paula Andrea Moreno Pastrana, identificada con Cédula de Ciudadanía No. C.C. No. 1.118.564.143 propietaria del establecimiento denominado "Multiservicios A&M"¹⁵, como usuarios quejosos, a quienes presuntamente la entidad demandada omitió informar acerca de la posibilidad de interponer los recursos legales de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de las decisiones empresariales Nos. 1608382 del 21 de octubre de 2017, 1656708-1659953 del 10 de noviembre de 2017 y 1621260 – CUN7214-17-0000094662, ello por cuanto originó el presente conflicto.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹⁰ Página 68 a 84 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

¹¹ Página 85 a 101 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

¹² Página 102 a 119 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

¹³ Página 45 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

¹⁴ Art. 162 del C. P. A. C. A.

¹⁵ Página 68 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

SEGUNDO: VINCULAR como terceros interesados a Mauricio Cupaja Gómez identificado con C.C. No. 1.120.358.789 y Paula Andrea Moreno Pastrana, identificada con C.C. No. 1.118.564.143, propietaria del establecimiento denominado "Multiservicios A&M", conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, i) **notificar** vía canal digital de los vinculados, esto es, correos electrónicos mauricio-cup@hotmail.com¹⁶ y paula27@outlook.cl¹⁷ anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹⁸.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente la comunicación remitida al canal digital de los terceros vinculados. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal de los terceros vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero.- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales. Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de

¹⁶ Página 74 , Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹⁷ Página 76 Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

¹⁸ "**Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro."

incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Paula Bahamón Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.459.055 y portadora de la tarjeta profesional No. 274.644 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹⁹ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Andrés Trujillo Maza identificado con cédula de ciudadanía No. 79.867.029 portador de la tarjeta profesional No 106.702 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente²⁰ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

¹⁹ Página 50 Y 51 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

²⁰ Página 50 Y 51 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8c8bb867260e371bd129e0bf324fc8ddfc93cb5dec9ea18b4ccc700aeced2c**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00156 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: EPS Famisanar Ltda.
Demandados: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros

Asunto: Ordena devolver expediente

Revisado el expediente se advierte que la EPS Famisanar Ltda. interpuso demanda ordinaria laboral¹ contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de **(i)** \$2.824.403.647 derivados de 5000 recobros generados con ocasión de la cobertura y suministro de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; **(ii)** e, intereses moratorios y su actualización conforme al IPC con ocasión del no pago.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto de 27 de enero de 2017² ordenó remitir el proceso por competencia a la jurisdicción contencioso administrativa. Atendiendo a lo anterior, el expediente le fue asignado al Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, despacho judicial que mediante providencia del 16 de junio de 2017³ declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo de jurisdicción.

El referido conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído de 21 de febrero de 2018⁴, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social representada por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

En atención a lo anterior, en auto de 16 de agosto de 2018⁵ el juzgado laboral en mención, en principio obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y, en consecuencia, tramitó el proceso llevándolo hasta el decreto y recaudo de pruebas.

Sin embargo, en providencia de **25 de marzo de 2022⁶ declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia** para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, tuvo como fundamento que, en providencia A-389 de 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el plan de beneficios corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. Así mismo, el juzgado laboral referido, indicó que, si bien existe decisión de conflicto de jurisdicción emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional era la competente para dirimirlo en virtud del Acto Legislativo 2 de 2015, razón que lo habilita para acoger la postura de esta última.

¹ Pág. 1 a 529, archivo "03folios1Al675", carpeta "01CuadernoPrincipal".

² Página 599 a 602, archivo "03Folio1Al675", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³ Página 642 a 645, archivo "03Folio1Al675", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁴ Archivo "01Folio1Al16", carpeta "02cuadernoConflictoCompetencia".

⁵ Página 647 a 650, archivo "03Folio1Al675", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁶ Archivo "15AutoRxCJuzgado12Laboral", carpeta "01CuadernoPrincipal".

Así las cosas, efectuado el último reparto le fue asignado el expediente de la referencia a este Juzgado Administrativo⁷. No obstante, el Despacho considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que **las decisiones que se toman en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes**, esto es, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, revisado el Auto A-389 del 22 de julio de 2021⁸, citado por el Juzgado 12 Laboral, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006⁹ la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“(...) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ley del proceso de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.

(...)

Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

*No obstante, lo anterior ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de*

⁷ Archivo “16InformeAlDespacho” de la carpeta “01cuadernoPrincipal”.

⁸ Disponible en la página web <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A389-21.htm>

⁹ M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.

Acorde con ello, **debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada**, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho." (Subrayas del Despacho)

Del extracto jurisprudencial en cita es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial, esta **(i)** se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica; y, **(ii)** hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en **oportunidad posterior** dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.¹⁰, que de conformidad con el parágrafo del artículo 136 ibídem es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de 21 de febrero de 2018¹¹ a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, **no ha sido revocada o dejada sin efectos**.

Para ahondar en razones, el propio Tribunal Superior de Bogotá en sede de acción de tutela (en casos similares al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, pese a que en el pasado se había resuelto un conflicto de competencia por el Superior¹².

¹⁰ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...)

(...)"

¹¹ Páginas 6 a 14 del archivo "02A116", "02CuadernoConflicto de Competencias".

¹² Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutive de dicha providencia se lee lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 31 de enero de 2022.

En gracia de discusión, nótese que la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015¹³ manifestó lo siguiente:

*“(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, **hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.***

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, **en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.**” (Negrillas del Despacho)*

En ese orden, en criterio de este juzgador la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia, solo pudo ser asumida con posterioridad al 13 de enero de 2021, fecha en la que se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; circunstancia que desvirtuaría el argumento propuesto por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y devolverá de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- ORDENAR al JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)”

¹³ M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790d2b7e0e958a291721d9a3cfd9dafda96b182c548579f471367e61d412de2d**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00162 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jaime Alfonso Arias Murad y ERJAR Y CÍA. S.A.S
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Requiere previo admitir.

El señor Jaime Alfonso Arias en nombre propio y como representante legal de ERJAR Y CÍA. S.A.S¹, mediante apoderado², interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para solicitar la nulidad de las Resoluciones Nro. 30415 de 20 de mayo de 2021³ y Nro. 56158 de 31 de agosto de 2021⁴, por medio de la cuales se impuso una sanción al demandante y a la empresa que representa, por infringir el régimen de protección de la competencia.

Revisado el expediente, se observa que se aportaron las Resoluciones Nro. 30415 de 20 de mayo de 2021 y Nro. 56158 de 31 de agosto de 2021, pero no se allegó la constancia de publicación, comunicación y/o notificación hecha al demandante; en tales condiciones se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR por Secretaría, a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino al expediente, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación hecha, tanto al señor Jaime Alfonso Arias Murad y a la empresa ERJAR y Cía S.A.S. de las Resoluciones Nro. 30415 de 20 de mayo de 2021⁵ y Nro. 56158 de 31 de agosto de 2021. En el evento en que la notificación se haya adelantado por aviso, se deberán aportar los documentos que soporten dicha actuación.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este

¹ Página 91, Archivo "02DemandaYAnexos".

² Páginas 83 y 84, Archivo "02DemandaYAnexos".

³ Páginas 1494 a 1655, Archivo "03AnexosDemanda".

⁴ Páginas 1656 a 1726, Archivo "03AnexosDemanda".

⁵ Páginas 1494 a 1655, Archivo "03AnexosDemanda".

Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G. P.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO/GACF

⁶ ." **Artículo 44 del C.G.P.**, (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ddd5c5c26a8f4a652e9413675d58eb6daa98dae93b402ed900d47975ed2ae0**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00168 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yuri Momeñe Bejarano Martínez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmitir demanda

Revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

- **DEL ENVÍO PREVIO DE LA DEMANDA**

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posteridad a la entrada en vigor del precitado normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al Agente del Ministerio Público⁴, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Revisado el expediente, se observa que solo se remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, no sucediendo lo mismo con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y el Ministerio Público, por lo cual deberá proceder de conformidad.

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021).

² Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

Así las cosas, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Yuri Momeñe Bejarano Martínez contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/GACF

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v) por cada infracción.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1417f3ab92666fb28b965c944bc679a7321a54e14636ae52de317159e6258c81**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00181 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Edatel S.A
Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Edatel S.A, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones Nos. 1979 de 25 de septiembre de 2020¹, 401 de 25 de febrero de 2021² y 02376 del 14 de septiembre de 2021³ proferidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por medio de las cuales le impuso una multa.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de **imposición de sanciones**, la competencia se determinará por el **lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**.

(...)”(Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, en este asunto se observa que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se originaron en Medellín - Antioquia⁴.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.2 del artículo 2º del Acuerdo N° PCSJA-11653 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el mencionado municipio hace parte de la jurisdicción correspondiente al Circuito Judicial de Medellín.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para

¹ Páginas 94 a 112 , archivo"02DemandaYAnexos" ,del expediente digital.

² Páginas 120 a 143 , archivo"02DemandaYAnexos", del expediente digital.

³ Páginas 176 a 204, archivo"02DemandaYAnexos", del expediente digital.

⁴ Páginas 94, archivo"02DemandaYAnexos", del expediente digital.

ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO / EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05f700b43bca2398f7a801eff16eafef1f4c91a6ff714c8e337127d444e138a**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00182 -00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Healthy América Colombia S.A.S
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

Asunto: Requiere previo admitir

Healthy América Colombia S.A.S a través de su representante legal y apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución 1397 de 20 de diciembre del 2021¹, la cual confirma el acta de aprehensión y decomiso directo No. 449 de 16 de febrero del 2021², expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 1397 de 20 de diciembre del 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la mencionada entidad para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR, por Secretaría, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 1397 de 20 de diciembre del 2021. En el evento en que esta última haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que: i) la documental requerida se deberá remitir en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este

¹ Página 213 a 232, Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

² Página 204 a 212, Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

CMO /EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb490e4887fff6f967ac46443d4f2eaa9eb8c9f9739fd143fe9f1788fb62fa80**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 4 agosto de 2022

Referencia: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00186 - 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Brigitte Yesenia Manco Sánchez
Demandado: Agencia de Educación Postsecundaria de Medellín – “Sapiencia”

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

ANTECEDENTES

Brigitte Yesenia Manco Sánchez a través de apoderado interpone demanda¹ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual no se condona el crédito otorgado a la demandante y conforme al cual el ICETEX procede a cobrar su valor total.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la Agencia de Educación Postsecundaria de Medellín – Sapiencia para que, deje sin efecto los actos demandados y proceda con la condonación del crédito.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 del C.P.A.C.A. establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, el numeral 2º del artículo 156 de la mencionada normativa, establece:

*Artículo 156. **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)(Negrilla fuera de texto)

2. Caso concreto

Según el contenido de la demanda los actos demandados fueron expedidos en el municipio de Medellín – Antioquia y esta ciudad es donde las partes tienen su domicilio.

¹ Página 2 del Archivo “02DemandaYAnexos”

Por lo anterior, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para asumir este litigio y en tal sentido, el conocimiento del presente asunto le corresponde los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín – Antioquia² de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020³ del Consejo Superior de la Judicatura.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín – Antioquia (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO/GACF

² “ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

1. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...)

1.2 Circuito Judicial Administrativo de Medellín con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)”

³ “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aff46013721a115a5f749a75acbf6012279cf2c6659df65bb9f5f0bf47e931d**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00228– 00
Demandante: Brayan Antonio Villegas Rebolledo
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: remitir por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El señor Brayan Antonio Villegas Rebolledo, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, las siguientes pretensiones:

*“1. Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante **BRAYAN ANTONIO VILLEGAS REBOLLEDO**, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como **“No Admitido”**, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.*

*2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante **BRAYAN ANTONIO VILLEGAS REBOLLEDO**, identificada con Radicado de Entrada No. **442603575**, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado*

*3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante **BRAYAN ANTONIO VILLEGAS REBOLLEDO**.*

*4. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante **BRAYAN ANTONIO VILLEGAS REBOLLEDO**.”¹ (sic)(negrilla fuera del texto)*

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

¹ Página 2 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30"

2. De la competencia para conocer controversias dentro del contexto de concurso de méritos

Ahora bien, tratándose de actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera, en distintos órdenes, el Consejo de Estado, ha establecido que son asuntos de carácter laboral, en ese sentido ha señalado:

"En el sub examine, se observa que la demanda de la referencia fue presentada ante la Sección Quinta y estructurada con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de actos que versan y se desarrollan exclusivamente dentro del contexto de un concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera dentro de rama judicial, concretamente para los circuitos judiciales de Cundinamarca y Amazonas. Sea lo primero indicar que la Sección Quinta, por distribución de funciones, no conoce de las controversias suscitadas en pretensiones que giren en torno al concurso de méritos, sino de los asuntos que recaen sobre los actos de designación en sus tres modalidades, a saber: elección, nombramiento y llamamiento que precisamente no provengan de esa forma de provisión. (...). Visto el panorama del manejo de los extremos que interesan al caso de la referencia y que ocupa la atención de este Despacho, es claro que (i) **recae sobre actos expedidos dentro del concurso de méritos para empleos de carrera de la Rama Judicial** y (ii) que los actos fueron proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca dentro de dicho proceso de selección, de lo cual no conoce la Sección Quinta, aunado a (iii) **que existe pretensión de restablecimiento del derecho a fin de que el actor sea reincorporado a los aspirantes al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito**, (iv) **que precisamente llevó al actor a judicializar los actos a fin de lograr un cambio en la calificación total obtenida a fin de llegar al puntaje mínimo requerido** (v) **para continuar en el concurso de méritos para el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DEL CIRCUITO – GRADO NOMINADO** (vi) para los distritos judiciales de Cundinamarca y Amazonas, la Sección Quinta no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la asignación de la materia especializada y que se contienen en el Reglamento del Consejo de Estado (Acuerdo 080 de 2019). (...). **En contraste y de conformidad con la Ley 1437 de 2011, a la Sección Segunda se le atribuyó el conocimiento de "2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo".** En este orden, el vocativo de la referencia se ejerció en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a actos emitidos por una autoridad seccional para los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, frente al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito, por lo que desde el punto de vista del factor subjetivo de autoría son actos proferidos por autoridad seccional (Consejo Seccional de la Judicatura); pasando por un factor de conexión, **propósito o finalidad como es continuar en el concurso a fin de lograr un empleo de**

carrera para unos distritos judiciales seccionales; frente al factor territorial, su desempeño, ejercicio o prestación del servicio del empleo de carrera al que aspira corresponderá a estos distritos judiciales y en cuanto al factor objetivo dado por el restablecimiento del derecho laboral devenido de la incoada nulidad de actos proferidos dentro del concurso de méritos. (...). Por consiguiente, se impone concluir que el asunto debe ser remitido a la Sección Segunda, para que asuma el conocimiento del asunto en lo que en derecho corresponda, acogiendo la postura expresada por esta Sala Electoral en cuanto le es ajeno el conocimiento de las demandas contra los actos expedidos dentro del concurso de méritos y de la pretensión de restablecimiento del derecho es de estirpe laboral.”² (Negrilla fuera de texto).

“[A]l caso concreto, se debe indicar que la Sección Quinta del Consejo de Estado no es competente para conocer de la demanda promovida por el demandante, por cuanto la misma escapa al medio de control de nulidad electoral. **Nótese que en el presente caso se está debatiendo el nombramiento de Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar, el cual accedió al mencionado cargo luego de haber agotado las etapas propias del concurso de mérito llevado a cabo por parte del Consejo Superior de Carrera Notarial.** Lo anterior significa que no estamos ante un arquetípico acto de elección de la administración, sino en la consolidación de un derecho en cabeza de aquella persona que cumplió los requisitos y obtuvo el puntaje establecido para poder ocupar la vacante, a través del concurso de méritos correspondiente. (...). En igual sentido fue sostenido por esta Corporación en otra decisión judicial, en la cual se reitera que los actos de nombramientos que tienen fundamento única y exclusivamente en el concurso de méritos que para tal efecto se ha llevado a cabo, impone forzosamente su control por otro medio distinto al de la nulidad electoral. (...). Conclusión de lo anterior, el juez natural que debe ejercer el control de legalidad de los actos administrativos demandados; (...), **por medio de los cuales se nombró en propiedad y confirmó a Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar; es la Sección Segunda de esta Corporación dado que dicha persona accedió al cargo en virtud del concurso de mérito que en su momento adelantó el Consejo Superior de la Carrera Notarial y, por ende, estamos en presencia de un acto en ejercicio de la función administrativa.”³ (Negrilla fuera de texto).**

“(…). Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral. Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad. Por el contrario, se estima que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral. Esta tesis se sustenta en que, debido a la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos su control de legalidad

² Consejo de Estado. CP. Luis Alberto Álvarez Parra, Providencia del 15 de septiembre de 2021. Exp. 11001032800020210004900.

³ Consejo de Estado. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Providencia del 6 de agosto de 2021. Exp. 20001233300020190010401

siempre conllevará, ya sea de forma expresa o tácita, un restablecimiento bien para quien demanda o bien para un tercero interesado; circunstancia que de suyo desnaturaliza el propósito de la nulidad electoral, y por ende, reafirma que el medio de control idóneo para examinar tal acto es la nulidad con restablecimiento. (...). Por ello, bajo ningún punto de vista es aceptable que un acto de designación originado en un concurso de méritos pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral. **Por el contrario, todo lo expuesto conlleva a colegir que los actos originados en un concurso de méritos no pueden demandarse en nulidad electoral, sino que su control en todos los casos deberá intentarse a través de la nulidad con restablecimiento de carácter laboral.** En el caso concreto, tal y como se narró en los antecedentes, el acto demandado se originó en un concurso de méritos y lo que se controvierte es la decisión adoptada en el marco de ese concurso a través de la cual se decidió proveer los cargos de los que trataba la convocatoria 22, con la lista originada en la convocatoria 20, ambos actos proferidos en el marco de la provisión de los empleos públicos por concurso de méritos, lo que los convierte en actos de carácter laboral. **Así las cosas, como según el artículo 13 del Reglamento Interno de la Corporación - Acuerdo N° 58 de 1999- corresponde a la Sección Segunda conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo, se estima que es a esa Sección a la que le corresponde conocer del proceso de la referencia, y por ende, resolver, si así lo estima pertinente según las normas del proceso ordinario, el recurso de apelación presentado por la parte demandada.** (...).⁴(Negrilla fuera de texto)

2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Brayan Antonio Villegas Rebolledo, se encuentra discutiendo los actos administrativos por los cuales se le excluyó definitivamente del concurso dentro de la convocatoria No. 1356 de 2019 - INPEC, para ocupar cargo dentro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de esta entidad.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral, conforme lo ha señalado la jurisprudencia referida, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

⁴ Consejo de Estado. CP. Alberto Yepes Barreiro, Providencia del 8 de abril de 2019. Exp. 76001233300020190001201

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867b58c8de83331c044cf71d629d283102377cfd8445c994ea90a14ee7b0940**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00232– 00
Demandante: Jhon Eduwar Guzmán López
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: remitir por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Eduwar Guzmán López mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, las siguientes pretensiones:

*“1. Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante **JHON EDUWAR GUZMÁN LÓPEZ**, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como **“No Admitido”**, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.*

*2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante **DAVID OSPINA TABARES**, identificada con Radicado de Entrada No. **443854826**, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado*

*3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante **DAVID OSPINA TABARES**.*

*4. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante **DAVID OSPINA TABARES**.”¹ (sic)(negrilla fuera del texto)*

No obstante, lo anterior, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

¹ Página 2 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
 - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
 - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
 - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
 - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
 - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30"

2. De la competencia para conocer controversias dentro del contexto de concurso de méritos

Ahora bien, tratándose de actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera, en distintos órdenes, el Consejo de Estado, ha establecido que son asuntos de carácter laboral, en ese sentido ha señalado:

"En el sub examine, se observa que la demanda de la referencia fue presentada ante la Sección Quinta y estructurada con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de actos que versan y se desarrollan exclusivamente dentro del contexto de un concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera dentro de rama judicial, concretamente para los circuitos judiciales de Cundinamarca y Amazonas. Sea lo primero indicar que la Sección Quinta, por distribución de funciones, no conoce de las controversias suscitadas en pretensiones que giren en torno al concurso de méritos, sino de los asuntos que recaen sobre los actos de designación en sus tres modalidades, a saber: elección, nombramiento y llamamiento que precisamente no provengan de esa forma de provisión. (...). Visto el panorama del manejo de los extremos que interesan al caso de la referencia y que ocupa la atención de este Despacho, es claro que (i) **recae sobre actos expedidos dentro del concurso de méritos para empleos de carrera de la Rama Judicial** y (ii) que los actos fueron proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca dentro de dicho proceso de selección, de lo cual no conoce la Sección Quinta, aunado a (iii) **que existe pretensión de restablecimiento del derecho a fin de que el actor sea reincorporado a los aspirantes al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito**, (iv) **que precisamente llevó al actor a judicializar los actos a fin de lograr un cambio en la calificación total obtenida a fin de llegar al puntaje mínimo requerido (v) para continuar en el concurso de méritos para el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DEL CIRCUITO – GRADO NOMINADO** (vi) para los distritos judiciales de Cundinamarca y Amazonas, la Sección Quinta no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la asignación de la materia especializada y que se contienen en el Reglamento del Consejo de Estado (Acuerdo 080 de 2019). (...). **En contraste y de conformidad con la Ley 1437 de 2011, a la Sección Segunda se le atribuyó el conocimiento de "2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo".** En este orden, el vocativo de la referencia se ejerció en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a actos emitidos por una autoridad seccional para los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, frente al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito, por lo que desde el punto de vista del factor subjetivo de autoría son actos proferidos por autoridad seccional (Consejo Seccional de la Judicatura); pasando por un factor de conexión, **propósito o**

finalidad como es continuar en el concurso a fin de lograr un empleo de carrera para unos distritos judiciales seccionales; frente al factor territorial, su desempeño, ejercicio o prestación del servicio del empleo de carrera al que aspira corresponderá a estos distritos judiciales y en cuanto al factor objetivo dado por el restablecimiento del derecho laboral devenido de la incoada nulidad de actos proferidos dentro del concurso de méritos. (...). Por consiguiente, se impone concluir que el asunto debe ser remitido a la Sección Segunda, para que asuma el conocimiento del asunto en lo que en derecho corresponda, acogiendo la postura expresada por esta Sala Electoral en cuanto le es ajeno el conocimiento de las demandas contra los actos expedidos dentro del concurso de méritos y de la pretensión de restablecimiento del derecho es de estirpe laboral.”² (Negrilla fuera de texto).

“[A]l caso concreto, se debe indicar que la Sección Quinta del Consejo de Estado no es competente para conocer de la demanda promovida por el demandante, por cuanto la misma escapa al medio de control de nulidad electoral. **Nótese que en el presente caso se está debatiendo el nombramiento** de Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar, **el cual accedió al mencionado cargo luego de haber agotado las etapas propias del concurso de mérito llevado a cabo por parte del Consejo Superior de Carrera Notarial.** Lo anterior significa que no estamos ante un arquetípico acto de elección de la administración, sino en la consolidación de un derecho en cabeza de aquella persona que cumplió los requisitos y obtuvo el puntaje establecido para poder ocupar la vacante, a través del concurso de méritos correspondiente. (...). En igual sentido fue sostenido por esta Corporación en otra decisión judicial, en la cual se reitera que los actos de nombramientos que tienen fundamento única y exclusivamente en el concurso de méritos que para tal efecto se ha llevado a cabo, impone forzosamente su control por otro medio distinto al de la nulidad electoral. (...). Conclusión de lo anterior, el juez natural que debe ejercer el control de legalidad de los actos administrativos demandados; (...), **por medio de los cuales se nombró en propiedad y confirmó a Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar; es la Sección Segunda de esta Corporación dado que dicha persona accedió al cargo en virtud del concurso de mérito que en su momento adelantó el Consejo Superior de la Carrera Notarial y, por ende, estamos en presencia de un acto en ejercicio de la función administrativa.”³ (Negrilla fuera de texto).**

“(...). **Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral.** Si esto es así y **la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad.** Por el contrario, se estima que esta **clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.** Esta tesis se sustenta en que, debido a la naturaleza del

² Consejo de Estado. CP. Luis Alberto Álvarez Parra, Providencia del 15 de septiembre de 2021. Exp. 11001032800020210004900.

³ Consejo de Estado. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Providencia del 6 de agosto de 2021. Exp. 20001233300020190010401

acto originado en un concurso de méritos su control de legalidad siempre conllevará, ya sea de forma expresa o tácita, un restablecimiento bien para quien demanda o bien para un tercero interesado; circunstancia que de suyo desnaturaliza el propósito de la nulidad electoral, y por ende, reafirma que el medio de control idóneo para examinar tal acto es la nulidad con restablecimiento. (...). Por ello, bajo ningún punto de vista es aceptable que un acto de designación originado en un concurso de méritos pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral. **Por el contrario, todo lo expuesto conlleva a colegir que los actos originados en un concurso de méritos no pueden demandarse en nulidad electoral, sino que su control en todos los casos deberá intentarse a través de la nulidad con restablecimiento de carácter laboral.** En el caso concreto, tal y como se narró en los antecedentes, el acto demandado se originó en un concurso de méritos y lo que se controvierte es la decisión adoptada en el marco de ese concurso a través de la cual se decidió proveer los cargos de los que trataba la convocatoria 22, con la lista originada en la convocatoria 20, ambos actos proferidos en el marco de la provisión de los empleos públicos por concurso de méritos, lo que los convierte en actos de carácter laboral. **Así las cosas, como según el artículo 13 del Reglamento Interno de la Corporación - Acuerdo N° 58 de 1999- corresponde a la Sección Segunda conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo, se estima que es a esa Sección a la que le corresponde conocer del proceso de la referencia, y por ende, resolver, si así lo estima pertinente según las normas del proceso ordinario, el recurso de apelación presentado por la parte demandada.** (...).⁴(Negrilla fuera de texto)

2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Jhon Eduwar Guzmán López, se encuentra discutiendo los actos administrativos por los cuales se le excluyó definitivamente del concurso dentro de la convocatoria No. 1356 de 2019 - INPEC, para ocupar cargo dentro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de esta entidad.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral, conforme lo ha señalado la jurisprudencia referida, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con

⁴ Consejo de Estado. CP. Alberto Yepes Barreiro, Providencia del 8 de abril de 2019. Exp. 76001233300020190001201

competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4c46edb9c50c63dced685fc987aec2bfa4760e24d7262a5fdcf143230b61b0**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00234– 00
Demandante: Omar David Sánchez Cancelado
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: remitir por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El señor Omar David Sánchez Cancelado, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, las siguientes pretensiones:

*“1. Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante **OMAR DAVID SANCHEZ CANCELADO**, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como **“No Admitido”**, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.*

*2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante **OMAR DAVID SANCHEZ CANCELADO**, identificada con Radicado de Entrada No. **2021RE009131**, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.*

*3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante **OMAR DAVID SANCHEZ CANCELADO**.*

*4. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la **OMAR DAVID SANCHEZ CANCELADO**.”¹ (sic)(negrilla fuera del texto)*

No obstante, lo anterior, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

¹ Página 2 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30"

2. De la competencia para conocer controversias dentro del contexto de concurso de méritos

Ahora bien, tratándose de actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera, en distintos órdenes, el Consejo de Estado, ha establecido que son asuntos de carácter laboral, en ese sentido ha señalado:

"En el sub examine, se observa que la demanda de la referencia fue presentada ante la Sección Quinta y estructurada con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de actos que versan y se desarrollan exclusivamente dentro del contexto de un concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera dentro de rama judicial, concretamente para los circuitos judiciales de Cundinamarca y Amazonas. Sea lo primero indicar que la Sección Quinta, por distribución de funciones, no conoce de las controversias suscitadas en pretensiones que giren en torno al concurso de méritos, sino de los asuntos que recaen sobre los actos de designación en sus tres modalidades, a saber: elección, nombramiento y llamamiento que precisamente no provengan de esa forma de provisión. (...). Visto el panorama del manejo de los extremos que interesan al caso de la referencia y que ocupa la atención de este Despacho, es claro que (i) **recae sobre actos expedidos dentro del concurso de méritos para empleos de carrera de la Rama Judicial** y (ii) que los actos fueron proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca dentro de dicho proceso de selección, de lo cual no conoce la Sección Quinta, aunado a (iii) **que existe pretensión de restablecimiento del derecho a fin de que el actor sea reincorporado a los aspirantes al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito**, (iv) **que precisamente llevó al actor a judicializar los actos a fin de lograr un cambio en la calificación total obtenida a fin de llegar al puntaje mínimo requerido (v) para continuar en el concurso de méritos para el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DEL CIRCUITO – GRADO NOMINADO** (vi) para los distritos judiciales de Cundinamarca y Amazonas, la Sección Quinta no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la asignación de la materia especializada y que se contienen en el Reglamento del Consejo de Estado (Acuerdo 080 de 2019). (...). **En contraste y de conformidad con la Ley 1437 de 2011, a la Sección Segunda se le atribuyó el conocimiento de "2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo".** En este orden, el vocativo de la referencia se ejerció en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a actos emitidos por una autoridad seccional para los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, frente al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito, por lo que desde el punto de vista del factor subjetivo de autoría son actos proferidos por autoridad seccional (Consejo Seccional de la Judicatura); pasando por un factor de conexión, **propósito o finalidad como es continuar en el concurso a fin de lograr un empleo de**

carrera para unos distritos judiciales seccionales; frente al factor territorial, su desempeño, ejercicio o prestación del servicio del empleo de carrera al que aspira corresponderá a estos distritos judiciales y en cuanto al factor objetivo dado por el restablecimiento del derecho laboral devenido de la incoada nulidad de actos proferidos dentro del concurso de méritos. (...). Por consiguiente, se impone concluir que el asunto debe ser remitido a la Sección Segunda, para que asuma el conocimiento del asunto en lo que en derecho corresponda, acogiendo la postura expresada por esta Sala Electoral en cuanto le es ajeno el conocimiento de las demandas contra los actos expedidos dentro del concurso de méritos y de la pretensión de restablecimiento del derecho es de estirpe laboral.”² (Negrilla fuera de texto).

“[A]l caso concreto, se debe indicar que la Sección Quinta del Consejo de Estado no es competente para conocer de la demanda promovida por el demandante, por cuanto la misma escapa al medio de control de nulidad electoral. **Nótese que en el presente caso se está debatiendo el nombramiento de Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar, el cual accedió al mencionado cargo luego de haber agotado las etapas propias del concurso de mérito llevado a cabo por parte del Consejo Superior de Carrera Notarial.** Lo anterior significa que no estamos ante un arquetípico acto de elección de la administración, sino en la consolidación de un derecho en cabeza de aquella persona que cumplió los requisitos y obtuvo el puntaje establecido para poder ocupar la vacante, a través del concurso de méritos correspondiente. (...). En igual sentido fue sostenido por esta Corporación en otra decisión judicial, en la cual se reitera que los actos de nombramientos que tienen fundamento única y exclusivamente en el concurso de méritos que para tal efecto se ha llevado a cabo, impone forzosamente su control por otro medio distinto al de la nulidad electoral. (...). Conclusión de lo anterior, el juez natural que debe ejercer el control de legalidad de los actos administrativos demandados; (...), **por medio de los cuales se nombró en propiedad y confirmó a Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar; es la Sección Segunda de esta Corporación dado que dicha persona accedió al cargo en virtud del concurso de mérito que en su momento adelantó el Consejo Superior de la Carrera Notarial y, por ende, estamos en presencia de un acto en ejercicio de la función administrativa.”³ (Negrilla fuera de texto).**

“(…). Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral. Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad. Por el contrario, se estima que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral. Esta tesis se sustenta en que, debido a la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos su control de legalidad

² Consejo de Estado. CP. Luis Alberto Álvarez Parra, Providencia del 15 de septiembre de 2021. Exp. 11001032800020210004900.

³ Consejo de Estado. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Providencia del 6 de agosto de 2021. Exp. 20001233300020190010401

siempre conllevará, ya sea de forma expresa o tácita, un restablecimiento bien para quien demanda o bien para un tercero interesado; circunstancia que de suyo desnaturaliza el propósito de la nulidad electoral, y por ende, reafirma que el medio de control idóneo para examinar tal acto es la nulidad con restablecimiento. (...). Por ello, bajo ningún punto de vista es aceptable que un acto de designación originado en un concurso de méritos pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral. **Por el contrario, todo lo expuesto conlleva a colegir que los actos originados en un concurso de méritos no pueden demandarse en nulidad electoral, sino que su control en todos los casos deberá intentarse a través de la nulidad con restablecimiento de carácter laboral.** En el caso concreto, tal y como se narró en los antecedentes, el acto demandado se originó en un concurso de méritos y lo que se controvierte es la decisión adoptada en el marco de ese concurso a través de la cual se decidió proveer los cargos de los que trataba la convocatoria 22, con la lista originada en la convocatoria 20, ambos actos proferidos en el marco de la provisión de los empleos públicos por concurso de méritos, lo que los convierte en actos de carácter laboral. **Así las cosas, como según el artículo 13 del Reglamento Interno de la Corporación - Acuerdo N° 58 de 1999- corresponde a la Sección Segunda conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo, se estima que es a esa Sección a la que le corresponde conocer del proceso de la referencia, y por ende, resolver, si así lo estima pertinente según las normas del proceso ordinario, el recurso de apelación presentado por la parte demandada.** (...).⁴(Negrilla fuera de texto)

2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Omar David Sánchez Cancelado, se encuentra discutiendo los actos administrativos por los cuales se le excluyó definitivamente del concurso dentro de la convocatoria No. 1356 de 2019 - INPEC, para ocupar cargo dentro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de esta entidad.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral, conforme lo ha señalado la jurisprudencia referida, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

⁴ Consejo de Estado. CP. Alberto Yepes Barreiro, Providencia del 8 de abril de 2019. Exp. 76001233300020190001201

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a702fced9c1d434e58d7717a7d8755311412667e546fd27b9b4779963cbaf2b**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 4 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00238 – 00
Demandante: Santiago Gálvez Romero
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: remitir por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El señor Santiago Gálvez Romero, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, las siguientes pretensiones:

*“1. Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante **SANTIAGO GALVEZ ROMERO**, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como **“No Admitido”**, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.*

*2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante **SANTIAGO GALVEZ ROMERO**, identificada con Radicado de Entrada No. **443834228**, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado*

*3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante **SANTIAGO GALVEZ ROMERO**.*

*4. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante **SANTIAGO GALVEZ ROMERO**.”¹ (sic) (negrilla fuera del texto)*

No obstante, lo anterior, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

¹ Página 2 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
 - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
 - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
 - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
 - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
 - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30"

2. De la competencia para conocer controversias dentro del contexto de concurso de méritos

Ahora bien, tratándose de actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera, en distintos órdenes, el Consejo de Estado, ha establecido que son asuntos de carácter laboral, en ese sentido ha señalado:

"En el sub examine, se observa que la demanda de la referencia fue presentada ante la Sección Quinta y estructurada con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de actos que versan y se desarrollan exclusivamente dentro del contexto de un concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera dentro de rama judicial, concretamente para los circuitos judiciales de Cundinamarca y Amazonas. Sea lo primero indicar que la Sección Quinta, por distribución de funciones, no conoce de las controversias suscitadas en pretensiones que giren en torno al concurso de méritos, sino de los asuntos que recaen sobre los actos de designación en sus tres modalidades, a saber: elección, nombramiento y llamamiento que precisamente no provengan de esa forma de provisión. (...). Visto el panorama del manejo de los extremos que interesan al caso de la referencia y que ocupa la atención de este Despacho, es claro que (i) **recae sobre actos expedidos dentro del concurso de méritos para empleos de carrera de la Rama Judicial** y (ii) que los actos fueron proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca dentro de dicho proceso de selección, de lo cual no conoce la Sección Quinta, aunado a (iii) **que existe pretensión de restablecimiento del derecho a fin de que el actor sea reincorporado a los aspirantes al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito**, (iv) **que precisamente llevó al actor a judicializar los actos a fin de lograr un cambio en la calificación total obtenida a fin de llegar al puntaje mínimo requerido (v) para continuar en el concurso de méritos para el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DEL CIRCUITO – GRADO NOMINADO** (vi) para los distritos judiciales de Cundinamarca y Amazonas, la Sección Quinta no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la asignación de la materia especializada y que se contienen en el Reglamento del Consejo de Estado (Acuerdo 080 de 2019). (...). **En contraste y de conformidad con la Ley 1437 de 2011, a la Sección Segunda se le atribuyó el conocimiento de "2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo".** En este orden, el vocativo de la referencia se ejerció en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a actos emitidos por una autoridad seccional para los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, frente al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito, por lo que desde el punto de vista del factor subjetivo de autoría son actos proferidos por autoridad seccional (Consejo Seccional de la Judicatura); pasando por un factor de conexión, **propósito o finalidad como es continuar en el concurso a fin de lograr un empleo de**

carrera para unos distritos judiciales seccionales; frente al factor territorial, su desempeño, ejercicio o prestación del servicio del empleo de carrera al que aspira corresponderá a estos distritos judiciales y en cuanto al factor objetivo dado por el restablecimiento del derecho laboral devenido de la incoada nulidad de actos proferidos dentro del concurso de méritos. (...). Por consiguiente, se impone concluir que el asunto debe ser remitido a la Sección Segunda, para que asuma el conocimiento del asunto en lo que en derecho corresponda, acogiendo la postura expresada por esta Sala Electoral en cuanto le es ajeno el conocimiento de las demandas contra los actos expedidos dentro del concurso de méritos y de la pretensión de restablecimiento del derecho es de estirpe laboral.”² (Negrilla fuera de texto).

“[A]l caso concreto, se debe indicar que la Sección Quinta del Consejo de Estado no es competente para conocer de la demanda promovida por el demandante, por cuanto la misma escapa al medio de control de nulidad electoral. **Nótese que en el presente caso se está debatiendo el nombramiento de Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar, el cual accedió al mencionado cargo luego de haber agotado las etapas propias del concurso de mérito llevado a cabo por parte del Consejo Superior de Carrera Notarial.** Lo anterior significa que no estamos ante un arquetípico acto de elección de la administración, sino en la consolidación de un derecho en cabeza de aquella persona que cumplió los requisitos y obtuvo el puntaje establecido para poder ocupar la vacante, a través del concurso de méritos correspondiente. (...). En igual sentido fue sostenido por esta Corporación en otra decisión judicial, en la cual se reitera que los actos de nombramientos que tienen fundamento única y exclusivamente en el concurso de méritos que para tal efecto se ha llevado a cabo, impone forzosamente su control por otro medio distinto al de la nulidad electoral. (...). Conclusión de lo anterior, el juez natural que debe ejercer el control de legalidad de los actos administrativos demandados; (...), **por medio de los cuales se nombró en propiedad y confirmó a Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar; es la Sección Segunda de esta Corporación dado que dicha persona accedió al cargo en virtud del concurso de mérito que en su momento adelantó el Consejo Superior de la Carrera Notarial y, por ende, estamos en presencia de un acto en ejercicio de la función administrativa.”³ (Negrilla fuera de texto).**

“(…). Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral. Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad. Por el contrario, se estima que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral. Esta tesis se sustenta en que, debido a la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos su control de legalidad

² Consejo de Estado. CP. Luis Alberto Álvarez Parra, Providencia del 15 de septiembre de 2021. Exp. 11001032800020210004900.

³ Consejo de Estado. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Providencia del 6 de agosto de 2021. Exp. 20001233300020190010401

siempre conllevará, ya sea de forma expresa o tácita, un restablecimiento bien para quien demanda o bien para un tercero interesado; circunstancia que de suyo desnaturaliza el propósito de la nulidad electoral, y por ende, reafirma que el medio de control idóneo para examinar tal acto es la nulidad con restablecimiento. (...). Por ello, bajo ningún punto de vista es aceptable que un acto de designación originado en un concurso de méritos pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral. **Por el contrario, todo lo expuesto conlleva a colegir que los actos originados en un concurso de méritos no pueden demandarse en nulidad electoral, sino que su control en todos los casos deberá intentarse a través de la nulidad con restablecimiento de carácter laboral.** En el caso concreto, tal y como se narró en los antecedentes, el acto demandado se originó en un concurso de méritos y lo que se controvierte es la decisión adoptada en el marco de ese concurso a través de la cual se decidió proveer los cargos de los que trataba la convocatoria 22, con la lista originada en la convocatoria 20, ambos actos proferidos en el marco de la provisión de los empleos públicos por concurso de méritos, lo que los convierte en actos de carácter laboral. **Así las cosas, como según el artículo 13 del Reglamento Interno de la Corporación - Acuerdo N° 58 de 1999- corresponde a la Sección Segunda conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo, se estima que es a esa Sección a la que le corresponde conocer del proceso de la referencia, y por ende, resolver, si así lo estima pertinente según las normas del proceso ordinario, el recurso de apelación presentado por la parte demandada.** (...).⁴(Negrilla fuera de texto)

2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Santiago Gálvez Romero, se encuentra discutiendo los actos administrativos por los cuales se le excluyó definitivamente del concurso dentro de la convocatoria No. 1356 de 2019 - INPEC, para ocupar cargo dentro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de esta entidad.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral, conforme lo ha señalado la jurisprudencia referida, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

⁴ Consejo de Estado. CP. Alberto Yepes Barreiro, Providencia del 8 de abril de 2019. Expediente 76001233300020190001201

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2c2f0c24468354deda5cd21bfe6ed1a26658cb027d0b2da2617418fea7769c**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>